

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 9 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° **2023-00114** de ESTEFANÍA VILLAR REAL LLANO y JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que el expediente fue remitido por competencia por el juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, y que se encuentra pendiente por resolver lo concerniente al mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, pasa el Juzgado a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la parte ejecutante, para lo cual se considera lo siguiente:

Pretende los ejecutantes, se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, de la pensión reconocida judicialmente por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de mayo de 2014, la cual indica no fue casada por la Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, el título base de la ejecución corresponde al acta de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de mayo de 2014, dentro

del proceso con radicado No. 11001310501620120066101, el cual se adelantó en este juzgado en primera instancia, y que consultado el sistema de información de procesos Siglo XXI de la rama judicial, se pudo establecer que derivado de él, se encuentra en curso también en este juzgado el proceso ejecutivo 11001310501620220036000, obviamente compuesto por los mismos extremos procesales.

Pues bien, el artículo 442 del C.G.P., establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (subraya fuera de texto).

Es decir que es condición formal del título ejecutivo, que el documento contentivo de la obligación debe ser auténtico, y es la razón por la que el legislador, con el objeto de evitar que con base en una sentencia judicial se tramiten varios procesos ejecutivos, previo una competencia especial ante el mismo juez que conoció del proceso de conocimiento, que dio lugar a la declaración del derecho y por consiguiente a ese documento base de la ejecución, conforme lo prevé el artículo 306 del C.G.P.

Es así que, con auto del 2 de agosto de 2022, este juzgado, dentro del proceso ejecutivo 2022 00360, el cual siguió a continuación del proceso ordinario 2012 00661, con base en la sentencia de primera instancia dictada el 1° de abril de 2014, la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá con sentencia dictada el 13 de mayo de 2014, y no casada por la Corte Suprema de Justicia, libró orden de pago en favor de JOSÉ HERLING VILLARREAL SÁNCHEZ y de su menor hija ESTEFANÍA VILLAR REAL LLANO en contra de PORVENIR S.A.

Encuentra entonces el juzgado, que no es procedente adelantar tantos trámites de cobro forzado como la parte ejecutante considere necesario, y como quiera que en proceso de ejecución con radicado 2022 00360 ya se adelanta tal procedimiento, con base en el título que se pretendió hacer valer en este proceso, no queda otro camino más que rechazar la demanda, y ordenar a la parte ejecutante, estarse a lo que se resuelva al interior de aquel.

Por lo anterior, el Juzgado

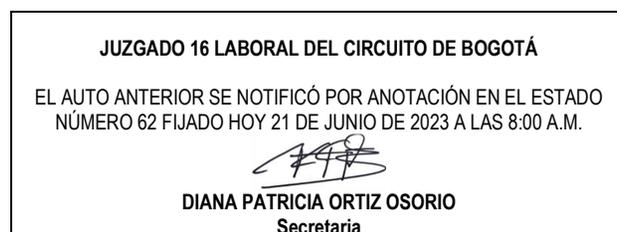
RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ejecutiva y se ordena a la parte ejecutante estarse a lo que se resuelva al interior del proceso ejecutivo radicado 11001310501620220036000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c161a7cc16883a00e3fbb95e53efd74fe1955046a6ca18d969818cd196c2d874**

Documento generado en 20/06/2023 07:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>